

(Sin asunto)

VILMA VEGA LOAIZA <VILMAVEG14@hotmail.com>

Lun 7/02/2022 12:29 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana <j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

RECURSO CONTRA AUTO QUE FIJA HONORARIOS..docx;

**SEÑORA
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA MAGDALENA.**

REF: PROCESO DIVISORIO DE ALVARO CORONADO GOMEZ Y OTRO CONTRA JORGE CARREÑO JIMENEZ Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 02/02/2022.

YUDEX JOSE VALLE LEYVA, en mi condición de apoderado judicial del señor **ALVARO RAFAEL CORONADO GOMEZ y MARLENE GOMEZ DELGADO**, según poder que reposa en el expediente, dentro de la oportunidad debida impugno esa decisión suya de fecha 02 de Febrero de 2022, para que se revoque, por lo siguiente:

El proceso data del mes de marzo del año 2015, y lo que se necesita para que usted resuelva de fondo, es que se presentara un trabajo de partición, y se hizo, del cual dio traslado a las partes, por auto de fecha 6 de Diciembre de 2021 y al parecer no fue objetado por ninguna de las partes, porque por secretaria nada se dijo sobre el particular.

Usted ha llevado la actuación por los senderos del artículo 471 del código de procedimiento civil, entonces, en virtud a que el trabajo de partición no fue objetado, dispone la norma en cita lo siguiente:

5. Presentado el trabajo de partición se aplicará lo dispuesto en los artículos [611](#) a [614](#) <[612](#), [613](#)>, [617](#), [618](#) y [620](#), en lo pertinente.

6. Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se la haya adjudicado. Si fuere necesario, para la entrega el juez se asesorará del partidor, quien deberá concurrir a la diligencia, so pena de multa de quinientos a cinco mil pesos, salvo que dentro de los tres días siguientes presente prueba sumaria que justifique su inasistencia. El auto que imponga la multa es apelable en el efecto diferido.

ARTÍCULO 611. PRESENTACION DE LA PARTICION, OBJECIONES Y APROBACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 327 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La partición deberá presentarse personalmente, y a continuación se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo soliciten. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.
3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por telegrama dirigido al lugar donde habite o trabaje.
5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.
6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.
7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

En la sentencia aprobatoria de la partición el juez ordenará la protocolización del expediente en la notaría del lugar del proceso que los interesados hubieren señalado, y en su defecto en la que el juez determine.

8. Son apelables en el efecto suspensivo los autos que declaren fundada una objeción y los que ordenen de oficio rehacer la partición.

Dice la disposición del artículo 611, expresamente:

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

Como puede verse, del tenor literal de la norma, que es clara, por demás, existe un imperativo legal del Legislador, que no puede usted desconocer, como ha venido desconociendo los principios de celeridad procesal y de pronta y cumplida justicia, previstos por la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, además, que se trata de disposiciones de carácter procesal que son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento tanto para para las partes, como para el Juez.

Así las cosas, no es posible, señora Juez, que con siete años que va a cumplir ese proceso en su poder, donde incluso, han fallecido varios de las personas que fungen como parte, esperando el pronunciamiento de fondo, usted, se interese más por los honorarios

del perito, que no se niegan, pero ni siquiera está aprobado su trabajo, que es con la sentencia. Luego su decisión es absurda.

PETICION. Que se revoque la providencia recurrida y en su defecto, se proceda a dictar sentencia en los términos de ley-

PRUEBA. Toda la actuación surtida en este proceso.

Atentamente,

YUDEX JOSE VALLE LEYVA

C.C. No. 12.581.360 de EL Banco – Magdalena

T.P. No. 71.250 del Consejo Superior de la Judicatura